

**RESOLUCIÓN No. 3699**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente en desarrollo del Decreto Distrital No. 109 de 2009 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, modificado por el Decreto 175 de 2009, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficios identificados con los Radicados No. **2007ER44807** del 23 de octubre de 2007 y **2007ER44147** del 18 de octubre de 2007 se denunció la tala llevada a cabo por desconocidos sobre tres árboles ubicados en el parque principal de Las Ferias, Carreras 64 y 65 con Calles 76 y 77, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en hechos ocurridos el día 9 de octubre de 2007.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la queja presentada, realizó visita el día 24 de octubre de 2007 al parque ubicado entre las Carreras 64 y 65 con Calles 76 y 77, Localidad de Engativá, indicado en la queja como el lugar en donde se había adelantado el tratamiento silvicultural sin autorización alguna.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, emitió los Conceptos Técnicos No. **11707a** del 29 de octubre de 2007 y **1393** del 25 de junio de 2008, en los cuales se expresó lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 3959

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**3. Descripción de la visita técnica:**

*El día 24 de octubre de 2007 se efectuó visita técnica al sitio referenciado, encontrando la tala de tres árboles ubicados en la zona verde del parque principal del barrio las Ferias. Los árboles se encontraban en la zona de intervención de la obra.*

*Durante el recorrido se identificó que los individuos fueron eliminados con motosierra. Los vecinos del área y las personas que laboran en la obra señalaron igualmente que los árboles fueron intervenidos la noche del 08 de octubre, sin que se pudiera identificar los autores del hecho. De acuerdo con la versión de uno de los vecinos, quien de manera anónima señala que la práctica de tala de árboles es frecuente para evitar espacios inseguros en el parque.*

**4. Concepto Técnico**

*Durante la visita se encontró la evidencia de las actividades silviculturales ilegales desarrolladas en el parque, sin embargo no fue posible identificar los autores del hecho ya que éstos operaron de manera nocturna y los vecinos del sector desconocen o temen dar información del hecho.*

*(...)"*

Que mediante oficios con radicado No. **2007EE34972** del 07 de noviembre de 2007 y **2007EE34973** del 07 de noviembre de 2007 esta Secretaría solicitó tanto a la Universidad Militar Nueva Granada como a la Alcaldía Local de Engativá la copia del convenio Inter-administrativo CIA-001-2007; información sobre cuáles y en qué consistían las obras de Adecuación, Embellecimiento y dotación de zonas Verdes y Parques de la Localidad de Engativá; permisos para el cercamiento realizado en dicha zona de Espacio Público; y esclarecer los hechos o actuaciones acaecidos el día 8 de octubre de 2007 respecto a quién efectuó los tratamientos silviculturales. Todo ello con el fin de valorar jurídicamente la responsabilidad generada con los tratamientos silviculturales realizados en Espacio Público en desarrollo del convenio CIA 001-2007 ejecución del proyecto 1827 denominado Adecuación, Embellecimiento y Dotación de Zonas Verdes y Parques de la Localidad de Engativá.

Que en consecuencia, La Universidad Militar Nueva Granada en respuesta dirigida mediante Radicado No. **2007ER53317** del 14 de diciembre de 2007 explicó que antes de iniciar las labores de ejecución de obra, el área de gestión social en compañía del área técnica tanto del contratista como de la interventoría del convenio en mención, realizan y desarrollan unas visitas de reunión con la comunidad con el fin de priorizar la ejecución de las obras en cada uno de los parques según los diseños del IDRD, las cuales van desde la adecuación y dotación de mallas contra impacto y zonas infantiles, adecuación de senderos peatonales perimetrales e internos, endurecimiento

RESOLUCIÓN No. 3959

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de zonas verdes a zonas duras y empedradización de las zonas verdes. Además que para los cerramientos que se realizaron en el parque en mención y según el Manual de Gestión Ambiental mediante el programa de señalización se debe únicamente implantar la señalización reglamentaria, informativa y preventiva la cual se debe realizar, con el fin de garantizar la seguridad, conformidad e integridad de los usuarios, peatones y trabajadores y evitar en lo posible la restricción u obstrucción de los flujos vehiculares y peatonales; indica que el contratista debe instalar un cerramiento total del frente de trabajo con malla de cerramiento perimetral de 2m de altura, de forma tal que concluye que para el cerramiento en dicho tipo de obras no se requieren permisos especiales y/o particulares, pues sólo en el caso de parques donde las obras intervengan cruces de vías se requiere el diligenciamiento de Licencia de Excavación la cual no aplicaba para el caso en particular. Sobre la aclaración de los hechos indica que quedan claramente descritos en el Derecho de Petición del 18 de octubre de 2007 donde se adjunta el acta que detalla e ilustra los hechos ocurridos. Adjunta copia del Convenio interadministrativo CIA-001 de 2007, acta de concertación con comunidad y acta de tala de árboles con los hechos ocurridos.

Que posteriormente se reiteró la solicitud a la Alcaldía Local de Engativá mediante radicado No. **2008EE6284** del 26 de febrero de 2008 para continuar con el trámite de la queja. Además con oficio de Radicado No. **2008EE6283** del 26 de febrero de 2008 se solicitó información al Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) sobre si los individuos arbóreos se encontraban dentro del censo realizado a parques distritales y si se autorizaron tratamientos silviculturales a los mismos.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la Carta Política de 1991, ha sido denominada "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el Artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su Artículo 79, cuya esencia fundamental lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la



RESOLUCIÓN No. 3959

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, se encuentra el de la protección a los recursos naturales y culturales del país, además el de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

RESOLUCIÓN No. 3959

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el Parágrafo Tercero, establece que el procedimiento aplicable será el establecido en el Decreto 1594 de 1984 o que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 15 del Decreto 472 de 2003 determina que se impondrán las medidas y sanciones referidas en la Ley 99 de 1993 cuando se incurra en la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que corresponde entonces, determinar la infracción a la normatividad ambiental por parte de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA en su calidad de parte en el Convenio Interadministrativo No. 001 de 2007 que tiene por objeto la ejecución el proyecto "Adecuación, Embellecimiento y Dotación de Zonas Verdes y Parques de la Localidad", por lo tanto se encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Que Artículo 7 del Decreto 472 del 2003, establece que se requieren permisos o autorizaciones para la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en espacio público y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 5 del mismo Decreto, donde se determinan excepciones, requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional expidió el régimen de aprovechamiento forestal y es así como lo prevé el Artículo 58 del precitado Decreto Nacional:

*"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá Concepto Técnico."*

Que en la Cláusula Segunda de la Consideración Décima del Convenio Interadministrativo No. 001 de 2007 bajo la cual se establecen las obligaciones de la Universidad Militar Nueva Granada, especifica que ésta se obliga a *"Usar procedimientos adecuados para la conservación y protección evitando cualquier daño o deterioro que se pueda ocasionar a la arborización o las estructuras que se*

RESOLUCIÓN No. 3969

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*encuentren en la zona de los trabajos. Los daños y perjuicios ocasionados por los ejecutantes serán reparados o indemnizados a su costa".*

Que de acuerdo con el Artículo 52 de la Ley 80 de 1993, los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos que señale la ley.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo verificado por el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de esta Secretaría, y lo consignado en los Conceptos Técnicos No. **11707a** del 29 de octubre de 2007 y **1393** del 25 de junio de 2008, estableciendo así la presunta contravención a la normatividad ambiental.

Que hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que es así, que el Artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento, en desarrollo de la actividad de evaluación, verificación y control atribuida a esta Secretaría.

Que el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que se establece en el Artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

RESOLUCIÓN No. 6959

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de esta manera es como en el Artículo 205 del Decreto en análisis consagró que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. Además que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 3959

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios**".<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



RESOLUCIÓN No. 3959

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que dentro de las descripciones normativas, tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es de vital importancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras de carácter administrativo – ambiental, por ello es pertinente iniciar la respectiva investigación administrativa frente al presunto incumplimiento por parte de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA en calidad de parte dentro del Convenio Interadministrativo No. 001 de 2007, en desarrollo del principio de celeridad mediante el cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados; por lo que, así mismo se formula un cargo por la trasgresión normativa del Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del Artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 3959

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo 16 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el literal l) Artículo 1 del Decreto 175 de 2009, es función del Secretario Distrital de Ambiente, entre otras, la de emitir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el literal a) del Artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas; en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA en su calidad de parte dentro del Convenio Interadministrativo No. 001 de 2007 celebrado con la Localidad de Engativá, el cual tiene por objeto la ejecución el proyecto "Adecuación, Embellecimiento y Dotación de Zonas Verdes y Parques de la Localidad".

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos No. **11707a** del 29 de octubre de 2007 y **1393** del 25 de junio de 2008, emitido por el grupo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, por el presunto incumplimiento al Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del Artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003.

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 3959

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, Representada Legalmente por el Brigadier General (R) Carlos LeónGómez Mateus identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.109.740 de Bogotá D. C., o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 11 No. 101 - 80 de la Localidad de Usaquén, por presuntamente haber dado lugar a la tala de tres árboles ubicados en la zona verde del parque principal del barrio las ferias en desarrollo del Convenio Interadministrativo No. 001 de 2007, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

**Cargo Único.** Presuntamente permitir la tala de tres árboles ubicados en zona verde del Parque Principal del Barrio Las Ferias ubicado en las Carreras 64 y 65 con Calles 76 y 77 de la Localidad de Engativá, sin el permiso de la autoridad competente para efectuar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en Espacio Público, vulnerando el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del Artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal, como también, copia de la cedula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al señor Brigadier General (R) Carlos LeónGómez Mateus identificado con Cedula de Ciudadanía

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 3959

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

No. 17.109.740 de Bogotá D. C., en su calidad de Representante Legal, o a quien haga sus veces, de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, ubicada en la Carrera 11 No. 101 – 80 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El expediente No. **DM 08-2008-1034**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes, ubicado en la Carrera 6 No. 14 – 98 Piso 7, de esta Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de esa Entidad. Publicar igualmente la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C. a los 19 JUN 2008



**ÉDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Sergio Pedraza Severo  
Revisó:  
Exp. No. DM08-2008-1034